



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá.*) a quien se le libraré Despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No 22 del 27 de mayo de 2021, librado dentro del proceso ejecutivo No 2021-00009 que cursa en el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali- Valle.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali- Valle, junto con sus anexos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Claudia
Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b580102c9da2e4508d7acb9f7a4889e16bd74f32d12c22f879c1db5da7fb162b

Documento generado en 24/08/2021 11:41:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divisorio 11001-31-03-041-2018-00053-00
Demandante: Pablo Casallas Moreno. C.C. 17.148.375
Demandado: Nelson Javier Báez Pinzón
Despacho comisorio No. 008 del 4 de febrero de 2020.

Conforme lo ordenado por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, se auxilia la comisión comunicada en el despacho comisorio No. 008 del 4 de febrero de 2020, a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 150 A-56, casa 38 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20399847.

Se fija la presente diligencia para el próximo 1 de septiembre de 2021 hora: 10 am.

Así mismo, se le requiere a la parte interesada en llevar a cabo la presente diligencia, para que adjunte a esta judicatura previamente, las providencias datadas del 26 de agosto y 10 de diciembre de 2019 completas, proferidas dentro del proceso de la referencia. De igual forma para que informe si la solicitud de entrega se realizó dentro del término de 30 días contemplado en el numeral 1 del artículo 308 del CGP, o después de fenecido el mismo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

**Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36cb6b721097976655893aa487386376562d0d0c8d2ba5cc47a491e9af
da64c2**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Librado despacho comisorio por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, con el objeto de realizar diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-554124 se dispondrá fijar fecha a fin de practicar la referida comisión.

En consecuencia, se **resuelve**,

1° Dese cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá mediante el despacho comisorio No 022 de agosto 3 de 2021, librado dentro del proceso No 2019-280 que cursa en ese estrado judicial.

2° Se fija como fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-554124 el día **16 de septiembre de 2021** a las **2:00 pm**.

Se advierte a la parte interesada que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia, aportar el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble en comento, con fecha de expedición no superior a un mes y contar con los servicios de un cerrajero en caso que el inmueble se encuentre desocupado.

3° Designar como secuestre a quien aparece en acta adjunta.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1e168c26ea79efdae06e2367372965d40e7420b3bc749fcc9254d3f1f3
ebeb**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora aportó el trámite de notificación de la ejecutada, el despacho requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la certificación de la empresa de mensajería, donde conste la entrega del del citatorio y el aviso.

Sobre el particular el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., dispone:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”

En caso de no contar con la documental requerida, deberá realizar nuevamente el trámite notificación conforme el C.G.P. o el Decreto 806 de 2020. Se advierte que de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9769154fa8294bf0bf943db95b16ca224d2c95524fc05499916d69d80abb
c1d9**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se agrega a los autos el trabajo de partición aportado por a la abogada Doris Stella León Angarita, del cual se corre traslado por el término de 5 días, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8e7cf51b8643b7dc75f3c7a05c787dbf7240e7dec84685c7af70f72b48b1
5e3

Documento generado en 24/08/2021 11:42:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado Luis Armando Valencia Quiñones, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente al ejecutado Luis Armando Valencia Quiñones, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.696.000. Liquidense.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8aabbdf11be4ce2bf24205d8fca81e33818a9f3e83b2af2f419db728a4a
4d77**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite dado al oficio que comunica la medida cautelar decretada por este despacho, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que en el término de 10 días se sirvan informar el trámite dado al oficio No 869 del 15 de marzo de 2021. Se advierte que será carga de la parte demandante dar trámite al mencionado oficio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509c8abbb08ad6b437c0fd1efb624515ec740ed5e2be7bf9d3bd168bae571
ecd**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de terminar proceso por pago, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas **en mora.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

620dec13a426fc5dc5209462efc083e066168f7adecc1f9ee8d7fe36dbd861f9

Documento generado en 24/08/2021 11:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial el 26 de julio de 2021, la apoderada de la parte actora, desistió de las pretensiones de la demanda, por haberse realizado el pago total de la obligación y la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., acepta tal pedimento.

Téngase en cuenta que el presente asunto no es un proceso propiamente dicho, sino una mera solicitud de aprehensión en la que no hay lugar a la notificación de contraparte, ni a la práctica de medidas cautelares.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd1c57879f78cf7ad3786ba9101b45c9c0fb4b9afa6b545fccbcfd876b1ad
a9d**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se informó una dirección física para efectos de surtir la notificación de la citada, el despacho la tiene en cuenta y requiere al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Para tal efecto se fija nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio el día 7 de octubre de 2021 a la hora de las 10 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Claudia

Yuliana Ruiz

Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4e51406747ad1306561e2541f82f02a6dae4c9ebbfefd99cedbd0909190485

Documento generado en 24/08/2021 11:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la renuncia de poder por parte de la apoderada judicial del demandante, el despacho previo a resolver la requiere para que aporte la constancia remitida en tal sentido a su poderdante, tal y como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1358e5aa9d6480789426591d03e0270402fd835454395fde8126cdf081df
d55d

Documento generado en 24/08/2021 11:42:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Octavio Pedraza Suesca, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

- 1°** Téngase por notificados personalmente al ejecutado Octavio Pedraza Suesca, quien dentro del término de traslado guardo silencio.
- 2°** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 3°** Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 4°** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 5°** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.592.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5f7ab6853cf81e0c1afe174f747ebab299ba7e7b6f0e15573779b5ff39f
05f**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., se tiene por notificadas por aviso a las ejecutadas **Blanca Cecilia Diez de Bonilla y María Eugenia Bonilla Diez**, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificada por notificadas por aviso a las ejecutadas **Blanca Cecilia Diez de Bonilla y María Eugenia Bonilla Diez**, quienes dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.375.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25596be92febabb136291c1b7477587a90543da64bb665774701d2aa18f065e3

Documento generado en 24/08/2021 11:42:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado por la parte actora, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificado por aviso al ejecutado **Wyl Ferney Cuervo López** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Ahora bien, como quiera que obra respuesta de instrumentos públicos donde se acredita la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificado por aviso al ejecutado **Wyl Ferney Cuervo López** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.677.000. Líquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del

Proceso, incluso las de designar secuestre. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc173f25df957289a5a576ea147b566b438a05a383ca54e94248ddda9
ceae33

Documento generado en 24/08/2021 11:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el trámite del citatorio de notificación personal se ajusta a las previsiones de que trata el artículo 291 del C.G.P., el despacho al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, remita el aviso de notificación al que refiere el artículo 292 *ibídem*.

Se advierte que, de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ		
Firmado	Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65	Por:
Claudia Ruiz		Yuliana Segura
Secretario Civil 033	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Municipal

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a029ae4f430f316256663ad7e66a57d3b96d68a01cb25787cc8dac119ca224b4

Documento generado en 24/08/2021 11:42:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual *“se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”*; y lo dispuesto en su artículo 8° *“ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”*, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$ 36.341.040.00, este Despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

Téngase en cuenta que con la subsanación de la demanda el apoderado del demandante modificó su pretensiones, solicitando intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda, luego entonces, el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda (art.26, N° 1, CGP) es de \$ 33.950.157 es decir, de mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

Resuelve:

1. Rechazar de plano el anterior proceso por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Claudia Ruiz	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Por: Yuliana Segura
---	---	--

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55250d6a608128f8a859737fb9b0d1956a2c1db690bc3b991595fd8f848f70b0

Documento generado en 24/08/2021 11:42:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por el Dr. Ramón José Olaya Ramos, sin embargo, deberá tener en cuenta que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del C.G. del P. la misma solo tendrá efectos 5 días después de radicado el memorial de renuncia ante el Juzgado. En ese sentido, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P.se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda otorgarle poder a otro profesional del Derecho, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c7d47f5d19cc0b772970ee2086603b9705e7fab4f199d628b29365582
f18696**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que el mismo se encuentra incompleto como quiera que, no se remitieron los anexos de la demanda tal y como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”*. En ese sentido, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda a remitir las notificaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00331-00*

**3ef59aa0203f612571b77e07589215727cbc150635708cfe17364590dd
9833cf**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

2. Antecedentes

En autos del 25 de mayo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, señalando las causales de inadmisión., y denegó la medida cautelar deprecada por improcedentes.

Vencido el término de inadmisión en silencio, la parte actora aportó solicitud de ilegalidad.

El 12 de julio de 2021 esta judicatura rechazó por falta de subsanación la presente demanda.

Contra la anterior providencia el demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

3. Fundamentos del recurso

Señaló que en efecto dejó vencer el término de subsanación de la demanda sin realizar el aporte del correspondiente escrito, y en su lugar presentó solicitud de ilegalidad del auto de inadmisión. Adujo que la razón para no subsanar la demanda es que el artículo 118 del CGP indica que cualquier memorial que se radique con referencia al término conferido interrumpe el mismo y ello genera demoras adicionales para su poderdante. Con el mismo argumento indicó que por eso no atacó el auto que denegó la medida cautelar.

Arguyó que el artículo 590 del CGP simplemente exige la solicitud de medidas cautelares para acudir directamente a la jurisdicción sin agotar requisitos de procedibilidad. Manifestó que la inadmisión de la demanda y de la medida cautelar constituye una doble sanción y el no acceso a la administración de justicia, exigiendo un requisito que no tiene sustento en la norma.

Que la interpretación del Despacho está enmarcada en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Y que esta judicatura pierde de vista que frente a las medidas cautelares innominadas no tiene el solicitante como prever la decisión que tomara el juzgador y coloca en el campo interpretativo la resolución de las mismas.

4. Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

Se advierte desde ya que el recurso de reposición será denegado como quiera que el solo hecho de aceptar el apoderado judicial del demandante que dejó vencer el término de subsanación en silencio trae esa consecuencia jurídica.

El artículo 90 del CGP señala:

“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya y negrita fuera de texto).

Luego entonces, es claro que la norma procesal civil impone la carga de subsanar la demanda dentro del perentorio término de 5 días so pena de rechazo; así, si el actor dejó vencer el término subsnatorio en silencio debe asumir la consecuencia jurídica consagrada en el norma, que no es otra diferente al rechazo de la demanda.

Ahora, no son de recibo para esta célula judicial las razones que el recurrente señaló para sustraerse de su carga de subsanar el escrito de demanda y/o atacar el auto que negó la práctica de medida cautelar, como quiera que si legislador consagró la subsanación y los recursos es precisamente para ejercerlos. Es decir, las partes motu proprio no puede dejar de formular un recurso porque en su consideración la interrupción que genera la interposición del mismo o la radicación de memoriales, retarde el avance del proceso. Ello es una consecuencia de la norma procesal y de conformidad con el Artículo 13 del CGP ni las partes ni los funcionarios pueden derogar, modificar o sustituir las mismas. De igual forma debe asumir lo que conlleva dejar vencer un término.

Sin perjuicio de lo anterior que es suficiente para denegar el recurso de reposición, si considera necesario este Despacho realizar las siguientes precisiones:

El Despacho no ha hecho una exigencia que no tenga sustento en la ley como erradamente lo adujo el apoderado de la parte actora, puesto que el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso consagró como una causal de inadmisión y posterior rechazo en caso de no subsanarse en término, la falta de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Luego, con fundamento en la norma, se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia. Por lo anterior se le llama la atención para que dé cumplimiento estricto al deber consagrado en el numeral 4 del artículo 78 del CGP, pues se itera la carga impuesta tiene fundamento en la ley.

De otro lado y sobre el exceso ritual manifiesto, es preciso señalar que por supuesto el mismo conlleva a un defecto que puede afectar las garantías propias de las partes. Ahora, cosa diferente es no atender una formalidad necesaria bajo el argumento que se está negando la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre este punto el profesor Miguel Enrique Rojas indica:

(...) “Sin necesidad de rendir culto a las formas, es imperioso reconocer que solo ellas pueden ofrecer una opción de orden que facilite la comunicación necesaria para adelantar un debate como el que exige el proceso judicial, pues son las que muestran no solo la estructura básica del procedimiento, sino las oportunidades y condiciones para el obrar de cada uno de los participantes en el escenario propio del proceso.

La ausencia total de formas haría muy difícil, por no decir imposible, el avance de la confrontación procesal, pues jamás se podría saber en qué momento, en qué lugar, y de qué manera intervenir para defender adecuada y eficazmente los intereses de cada uno de los implicados”¹ (...).

Se repite para el presente asunto no se exigió una formalidad innecesaria que haga nugatorio el acceso a la administración de justicia, simplemente y en el entendido que la medida cautelar solicitada es improcedente, era preciso que atendiera con un requisito de la demanda.

Sobre este asunto en un caso de idéntico supuesto fáctico la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela STC3028-2020 concluyó de manera categórica:

¹ Rojas Gómez Miguel Enrique, Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso, Tomo I, Pág.55, ESAJU, Cuarta Edición, 2017.

“(...) Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable. (...)”
Negrita y subraya fuera de texto.

Para el caso que nos convoca, esta judicatura señaló que la cautela es improcedente como quiera que, del análisis realizado con las pruebas aportadas hasta ese momento, no se encuentra acreditado uno de los elementos indispensables para la prosperidad de la medida cautelar innominada como es la verosimilitud o apariencia de buen derecho, razón por la cual debió agotar el requisito de procedibilidad.

Finalmente, y sobre el hecho de la imprevisión alegada, es claro que quien solicita la cautela innominada le asiste una carga argumentativa bastante exigente, pues debe acreditar ante el juzgador, todos los elementos propios de aquella, dentro de la que se encuentra precisamente la apariencia de buen derecho; no obstante, dicha carga no se atendió por el solicitante lo que podría llevar a concluir su rechazo desde el inicio. Aún en este momento, nota el juzgado que los reparos realizados a la providencia confutada no apuntaron a demostrar la procedencia de la cautela en el presente caso, notese que no se aportaron argumentos en pos de aportar convicción entorno a la apariencia de buen derecho.

Por lo anterior señalado no se repondrá la providencia atacada.

Sobre la alzada se concede la misma por ser procedente en el efecto suspensivo de conformidad con lo señalado en los artículos 90 y 321 numeral 1 del CGP.

En consecuencia, se ordenará en firme este proveído envíense el original del proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.

6. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve

- 1. No reponer** la providencia del 12 de julio de 2021 de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante.
- 3.** En consecuencia, se ordena en firme este proveído envíense el proceso ante al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea sometido el proceso al conocimiento del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO - a fin de que el superior funcional desate la alzada.
- 4.** Instar a la parte demandante para que en adelante dé estricto cumplimiento al deber consagrado en el numeral 4 del artículo 78 del CGP.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1ffc7f7b9738b4098814e28e8985bf4d57c8a44c009e80d4165c79c
7bdbcade**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Claudia Reyes de Cruz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.711.033,36. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679cbc796e331b8b2b86816e81b610ff6f6f29f17c03a7246efbbfbf00306fc9

Documento generado en 24/08/2021 11:42:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se le autoriza notificar al demandado al correo electrónico bennymoncada@hotmail.com, siempre y cuando acredite cómo lo obtuvo y allegue las pruebas de ello. En ese sentido, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f748a8489e4b56e252998445646251e5d1bd947f8a8d260790297b3c
07e5367

Documento generado en 24/08/2021 11:42:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la renuncia al poder efectuada por la Dra. Angélica María Zapata Castillo y que fue allegada por la parte actora, en ese sentido, la misma se acepta y en su lugar se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la togada Yuliana Duque Valencia para que presente los intereses de Resfin S.A.S. en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a5b04956c9be46cefd61244f25d6de14cd66116ad3700ef0c2b5ed3c69
9f89**

Documento generado en 24/08/2021 11:42:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Aida Cristina Donado** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.977.938,84. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55144170847ab01c40f43741fbd4302619b6d81b9f8abcc9326ab0e58fa4e45a

Documento generado en 24/08/2021 11:41:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Fernando Ortiz Gómez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.669.573,52. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Claudia
Ruiz

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32d527a9d21c02e92981bac9faad1362bbe364eb440552471a2035f3c6e2e1e5

Documento generado en 24/08/2021 11:41:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada propuso excepciones de mérito se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5fafd62009cb53f16f382bb27327df17d78f0870934794233b10121aed
2b671**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la publicación del emplazamiento efectuado por la secretaria del despacho, una vez vencido el término, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

De otra parte, respecto del memorial adosado por la parte actora en el que solicita que se le reconozca personería jurídica y aporta las imágenes de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, previo a verificar el contenido de la valla y las imágenes adosadas, se requiere a la togada por el término de treinta (30) días para que, aporte el poder como quiera que el mismo no se encuentra en las documentales anexadas y además el que aduce fue remitido al correo cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co que no corresponde a este despacho judicial pues el asignado a esta judicatura es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, en el mismo término deberá acreditar el diligenciamiento de los oficios a las entidades respectivas, incluso, el de inscripción de la demanda. Se le ponen de presente que éstos ya fueron elaborados, siendo carga de la parte su diligenciamiento. Para retirar los oficios, deberá solicitar cita al correo del juzgado, que se itera es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, so pena de aplicar la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del C.G del P., esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz
Secretario
Civil 033

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura
Municipal

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10e74291f8ca0e4c7a854f4c999ce1ac49b109b163f1279b90aa648e7af5b
6c8**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se le autoriza notificar al demandado a la dirección **Calle 21 A No. 22 - 11, Urbanización Villa Cabal, Lote 2 Peatonal - Asociación de Vivienda Villa Cabal, Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**. En ese sentido, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6b16363769fab0ef62ea594f19f000aec0bd1bf3b0421dfe84608c1a704
d86a**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho jcmpl33bta@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que, es a esa última dirección a la cual deberá remitir la contestación de la demanda la pasiva si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura. Luego, la parte demandada debe estar bien enterada de la dirección electrónica del Despacho.

Máxime, no se acreditó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del señor Reinaldo Cortés Rodríguez, por lo que, deberá aportar las respectivas evidencias de ello.

En ese sentido, al tenor de lo reglado en el artículo 317 del C.G del P., se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d83b28660c0665b954d748d4221b234db2b7aade7e3fa85d3ef8bbc6d
b3c013**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales anexadas por la parte actora a quien se le aclara que, el emplazamiento se realizó por la secretaría en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, dado que la valla cumple con los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., se ordena que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia¹. Una vez fenecido dicho término, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

Finalmente, se requiere por el término de treinta (30) días a la parte actora para que proceda a tramitar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y de los oficios dirigidos a las entidades señaladas en el numeral octavo del auto que admitió la demanda. Lo anterior so pena de decretar al desistimiento tácito del proceso.

Para el cumplimiento de lo aquí requerido deberá solicitar cita al correo del despacho cuya dirección electrónica es jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

¹ Inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8bef06b00785481a9a9166ade46bc048e081474313d19dcb046007b7
824eb7b**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por la actora, se observa que, si bien no fue informada dirección alguna de notificaciones de la demandada, se conoce que percibe mesada pensional de la Fiduprevisora, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del C.G. del P. se ordena requerir a dicha entidad por el término de diez (10) días para que informe la dirección física y electrónica de la señora Dora Fernanda Anzola Rodríguez.

Será carga de la parte actora tramitar dicho oficio dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación, para lo cual deberá solicitar cita a la secretaría del juzgado al correo institucional jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e06b6363663b62d5b47249f43b709c989369329d6119bec8617a383
550c1cf**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificados personalmente a los ejecutados Fábrica de Muebles Marín SAS y Evaristo Marín Muñoz, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificados personalmente a los ejecutados Fábrica de Muebles Marín SAS y Evaristo Marín Muñoz, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.292.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b0582f17e985af2211a09a30df9fa441c207f1d1c1e4d2f2eefcb67b553
35c5**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda contra aquellas personas que funjan como titulares inscritos en el certificado de tradición y libertad; como quiera que, se advierte el deceso de las señores María Vitalina Rache Reyes, Cecilia Rache Acosta y María Luisa Rache Viuda de Báez (Q.E.P.D.) deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados, su dirección de notificación, si conoce esa información, y contra los herederos indeterminados; así mismo, deberá indicar si conoce que se haya iniciado un juicio de sucesión respecto de las causantes. La subsanación la deberá integrar en un mismo escrito demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a27c0cd12669820dd14ce76752750dc55cb4af59e7c2ac285010041
4cb4bcb**

Documento generado en 24/08/2021 11:41:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 368 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** formulada por **Patricia Mendoza Jaimes** en contra de **Fredy Luciano Moreno Molano y Diana Carolina Higuera Rodríguez**.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Reconózcase personería jurídica a la **Dra. Adela Rodríguez Pardo** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

**Claudia
Segura**
Secretario
Civil 033
Juzgado
Bogotá D.C.,

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Municipal

Municipal
- Bogotá,

D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Proceso: Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado: 110014003033-2021-00640-00*

Código de verificación:

6000b26bf2789004bfb8ea88962fc5bddd34e818e76a8dbbda2d86df23aba23a

Documento generado en 24/08/2021 11:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 286 del C.G del P., se corrige el nombre del demandado dentro de la presente acción de cobro, en el sentido de indicar que su nombre es CARLOS ALBERTO PARDO CAMPO y no como se dijo en la orden de apremio y auto que decretó medidas cautelares.

Lo anterior, para los fines procesales pertinentes, incluso, al momento de la elaboración de los respectivos oficios de embargo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Firmado Por:	Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65
Claudia Segura	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Secretario

Yuliana Ruiz

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7971b5b1c1c52995ebbb464e0846bcf1e8e0b66412336a51c7f025b46a7197a9

Documento generado en 24/08/2021 11:47:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021 y notificado en estado del 22 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. La parte demandante allegó escrito de subsanación de forma extemporánea al correo electrónico del despacho, esto es el 29 de julio de 2021, a las 5:01 p.m., cuando el término para subsanar feneció el 29 de julio de 2021, a las 5:00 p.m.

Al respecto, es del caso advertir que el artículo 109 del C.G. del P. dispone que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, por lo que, después de las 5 de la tarde el mismo se entenderá recibido al día siguiente.

Así las cosas, como quiera que la misma se presentó de manera extemporánea, no hay otro camino procesal, que rechazarla.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4eaa499ef7433f0a5b5c4a117cf3fe56c5391a8d1eaf943e824f7b14d8acf
33**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Excluya la pretensión primera como quiera que no se trata de una declaración sino de un principio que rige los contratos.

2° Deberá aclarar si lo que pretende es la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, si se trata del cumplimiento, deberá acreditar que es parte cumplida tal y como lo exige el artículo 1546 del Código Civil, así mismo, deberá adecuar las pretensiones.

3° Deberá acreditar que agotó el respectivo requisito de procedibilidad propio de este tipo de asuntos.

4° Como quiera que, no solicitó medidas cautelares deberá acreditar que remitió la demanda junto con sus anexos a la parte demandada tal y como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5° Deberá informar la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada s que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aportar las pruebas de ello.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz
Secretario
Civil 033
Juzgado

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

Yuliana
Segura
Municipal

Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a588138d94d50bbf7b2303bf2713d2173b0d20247a31976e9a771dd1b1c
73fda**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 27 de 2021 y notificado por estado de julio 28 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria pese a que el despacho lo solicitó con la inadmisión, documento que permite conocer la situación jurídica del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f836fde41a011296dd14d536f6b338ff617890c63bf88a5378d3fc2f2c85
956f**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado julio 21 de 2021, y notificado en estado del 22 de julio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ellos, *“De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada”*.

La parte demandante, mediante escrito allegado a la secretaría del despacho, aportó una factura emitida por la empresa de Servicio Postal Posta Col el día 29 de julio de 2021, mediante la cual pretende acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, de la revisión del comprobante se evidencia que fue remitido posterior a haberse notificado el auto inadmisorio de la demanda, y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena la norma citada:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Máxime, la documental adosada no permite constatar que en efecto se hayan remitido las documentales, pues no se aportó un cotejo, ni mucho menos el certificado de entrega donde conste que en efecto la demandada conoce la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Firmado

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Por:

Claudia
Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana
Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9976f1a1ac89e9204681ff29b7024c8a28b838f481427b8bb1cca92774b
943f8

Documento generado en 24/08/2021 11:47:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Serfinanza S.A.** contra **Frigociam S.A.S. y Johana Cañón Ruiz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra base de ejecución correspondiente a la suma de **\$47.293.700**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Gabriel Martínez Pinto**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6be63a171eeb4c67aac01ef3c529c347aa05c0bd7a150eb2096b61750d1
05105

Documento generado en 24/08/2021 11:47:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien el literal a de la cláusula tercera del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en todo el territorio nacional, el despacho no echa de menos por ser este de servicio particular se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Medellín - Antioquia**, siendo este el sitio de su locomoción, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales. Máxime, al momento de inadmitir la demanda la parte actora expresó que, en efecto, el domicilio del deudor es la ciudad de Medellín y que no ha presentado modificación alguna.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Medellín - Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Claudia
Segura

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Ruiz

Secretario

Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00738-00*

Código de verificación: **3e30f0ddc644d2cd017d76c5b46f5c7a694da73ac6739b00cacff7f05fad5f22**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015. **Se resuelve,**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos identificados con las placas **GMV163** a favor de **Finanzauto** s.a. y en contra de **Servicio de Rehabilitación y Salud Ocupacional S.A.S. – Serfis S.A.S.**

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente informar a esta judicatura para comunicarle al acreedor garantizado a fin que lo retire para los parqueaderos de su dependencia.

3° Reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Iván Marín Cano como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fd0e6500871e6586e7cb77465ca58dc77ce254572d82d7d8291d263326bc06

Documento generado en 24/08/2021 11:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar la dirección física y el domicilio de la parte demandada.

2° Deberá acreditar como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportar las evidencias de ello.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795c9acfcea6727ebc3b54cc52c0dc4ba8fb1ef48409f07008614d6eebda
d271**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f575c82840b368896887c278dbfea413ae63a4e0f76f0efaa9728cc18d4
3c1cf**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado agosto 3 de 2021 y notificado por estado de agosto 4 último, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora no aportó el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria pese a que el despacho lo solicitó con la inadmisión, documento que permite conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**972d097dc72f219a98b12fb89ea92dd96f696bf50c5d58d4e74f6d62293
fa7e6**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, este Despacho dispone subcomisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, y/o al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. (ACUERDO PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, *prorrogado* por el ACUERDO PCSJA19-11336, del Consejo Superior de la Judicatura; *los despachos se identificarán como juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple números 027, 028, 029 y 030 de Bogotá*) a quienes se les libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Término de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No 37 del 22 de marzo de 2018, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2016-450 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira - Risaralda.

Por secretaría expídase despacho comisorio con los insertos del caso y remítase copia del despacho comisorio expedido por el comitente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91e27c82d816c8a8fd12f59dfd122313231363db7a6005d0a2aac2ba6e1f92cb

Documento generado en 24/08/2021 11:47:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que lo que se ejecuta son obligaciones distintas contenidas en el mismo pagaré, deberá discriminarlas una a una en las pretensiones y peticionarlas de manera individual.

2° Deberá acreditar cómo obtuvo las direcciones físicas y electrónicas del demandado y aportar las evidencias de ello.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues lo que adosó fue el certificado de vigencia de la tarjeta profesional.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c97290f38c9d55c7e3bcca51b6fbf4682734a8109eee3eba769d4d8f2e6
b91e9**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado deberá acreditar que, el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Scotiabank Colpatria S.A.

2° Deberá aportar el certificado de entrega o acuse de recibido de las documentales que fueron remitidas a la demandada el pasado 30 de julio de 2021.

3° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

4° Deberá ajustar las pretensiones relacionando no solo el número del Pagaré sino el numero de la obligación que se encuentra ejecutando.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646102f90309bd69533bec98ce3c2486ccde10f9e38bb005171f2431b3da47ac

Documento generado en 24/08/2021 11:47:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ff714f06b1ed4a5a3887458511247904e17b209009d6e8480f5b16052
39832b**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía.

3° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Por:

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0f719cd40dddb281e7dd54ccecdd86209d291bd87cb6ab9fac2ca38aab
4a38c**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G. del P., este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Claudia Yuliana Ruiz Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b0e2aa4c2716154e89def3f1bd37f4f4b49da5e035e4ff7b49763fc93d530b

Documento generado en 24/08/2021 11:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Falabella S.A.** contra **Julio Hernán Avendaño**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 8047104609.

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$35.529.107.**

2° Por los intereses de plazo causado y no pagados que fueron tasados en la suma de **\$3.713.050.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 11 de febrero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Cesar Alberto Garzón Navas** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb5bd059949e53c6b1a5051637c65a4ea8983ea1407c24ec342f13470b
e7fb8**

Documento generado en 24/08/2021 11:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Cooperativa Inversiones de Córdoba - Coinvercor** contra **Felix Joaquín Pérez Hernández y Luis Edgardo Gómez Madrid**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 19239.

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$29.280.000.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 1 de julio de 2017, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento de los demandados, por secretaría proceda de conformidad.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. Diana Carolina López García para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6eb789e96830d63d4edfee083d6e4cb6bb8615300face629737b2050e7
b7647**

Documento generado en 24/08/2021 11:48:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Francisco Javier Thomas Osorio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 000050000424930.

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$61.376.231.92.**

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 2 de febrero 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la sociedad **Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3e52bf9d514f85eda495479603254995da1f8f28447317f0e291f745dfc
0330

Documento generado en 24/08/2021 11:48:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Jorge Armando Lancheros Martinez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419269888 – 4665537973.

Obligación No. 207419269888

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$23.871.622,87.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$3.742.768,22.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación No. 4665537973

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$27.096.466,46.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$4.526.271,63.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la

sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Elifonso Cruz Gaitán** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b5f376a45b2863ffb855918d5510337b5e41ff2bee67494559fdf772d8
1143

Documento generado en 24/08/2021 11:48:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir la demanda contra la empresa Agroequipos del Caribe como quiera que, el representante legal no se obligó a nombre propio a través del pagaré base de acción.

2° Deberá aportar el certificado de cámara y comercio de la empresa Agroequipos del Caribe con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Siguiendo los requerimientos del Decreto 806 de 2020, particularmente el Artículo 6, señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; por tanto, deberá informarse el correo electrónico de la persona jurídica demandada.

4° Deberá ajustar el poder a la información indicada en el numeral primero de esta providencia.

5° Presentará un escrito integrado de la demanda teniendo en cuenta las falencias acá indicadas.

6° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac00c54c535e9841b1e8fef47f2d41cb0981d70f857e699cbc3d677da98e85ec

Documento generado en 24/08/2021 11:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda junto con sus anexos de manera **simultanea** a la interposición de la misma; así mismo deberá remitir el escrito de subsanación.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455d03cf28e82cb6c4787c7137ff23e7d7ec69fa55ae95e67ea0d72f0fd8
848b**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el valor de los intereses corrientes como quiera que, el titulo valor se diligenció el 16 de julio de 2021, que es la misma fecha de su vencimiento, por lo que, no estarían causados.

2° Deberá acreditar que la dirección física y electrónica de la apoderada es la que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y acreditar que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aportar las pruebas de ello, para ello deberá aportar la certificación legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal

Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37345e261447e2f9833f4599c9ed0fc575c5f5c356994a8caaf8775e6f67fe93

Documento generado en 24/08/2021 11:46:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar el valor respecto del cual pretende el cobro de intereses moratorios.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y acreditar que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aportar las pruebas de ello, para ello deberá aportar la certificación legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Firmado

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

**Claudia
Ruiz**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b08b0d977480eb7d57b8b71ed9f2bd6bc051e67a42e8e3c9fc283cf4d39
be889**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y acreditar que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aportar las pruebas de ello, para ello deberá aportar la certificación legible.

2° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la parte actora.

3° Deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional.

4° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de notificaciones del demandado y aportar las pruebas de ello.

5° Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar que, tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remitió la demanda junto con sus anexos de manera **simultanea** a la interposición de la misma; así mismo deberá remitir el escrito de subsanación.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Firmado	Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65	Por:
Claudia Ruiz		Yuliana Segura
Secretario Civil 033	CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria	Municipal
	Juzgado Municipal	

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c852d71572260d073239832fc7364e392ea69132b459e522eead0bd6f4
7427a**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica del apoderado y acreditar que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y aportar las pruebas de ello, para ello deberá aportar la certificación legible.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 _____ CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23c1dabda6da3591e2e361106a3f523e7c6aeea96556088be0914e4f0e
e58ca7**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo.

3° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b83dbb2bbc5cb3e3fae79712a6d7eaf99b1e11b26e02fc245a3b964def
5d11**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía real.

2° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Firmado

**Claudia
Ruiz**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Por:

**Yuliana
Segura**

**Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b216d032993f3ccea4f80835c8053868db10136fed1896c8b850efa9f6b917

Documento generado en 24/08/2021 11:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que pretende el cobro de seguros, deberá acreditar que la entidad previamente asumió el costo de los mismos, máxime, los mismos no se encuentran contenidos en el Pagaré base de ejecución.

2° Deberá acreditar que el poder le fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Scotiabank Colpatria S.A.

3° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0783cdc4fd9643cecc15f9dcd357daca062d0f8fe6b1979e1fcad951987
d52f5**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Arquímedes Octavio Romero Moreno, deberá aclarar si tiene conocimiento sobre si se abrió proceso de sucesión respecto de este.

2° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a un mes.

3° Amplíe los hechos señalando los actos posesorios realizados por el demandado, efectuando una relación cronológica de los mismos aclarando la fecha en la que inició la posesión, las mejoras que ha realizado sobre el predio en caso de haberlas efectuado, los servicios públicos con los que cuenta, el pago de impuestos, y en general, todas las situaciones que tengan relación con el trámite que nos ocupa.

4° La apoderada deberá ajustar su dirección de notificaciones a las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

5° Sin ser motivo de inadmisión, deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que pretende probar con los testimonios arrimados y con el interrogatorio de parte.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Claudia
Ruiz

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Hoy 25 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA Secretaria

Por:

Yuliana
Segura

Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b10a8d16b5b3b21c8cf33a54c63959ce44711209d4c4ee0bd0fc13e6fa
237fb

Documento generado en 24/08/2021 11:46:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1° Deberá aportar el certificado de cámara y comercio de Moviaval con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 2° Deberá aportar el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria.
- 3° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía.
- 4° El apoderado deberá acreditar que sus direcciones de notificaciones son las que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

Por:

Claudia Ruiz

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Yuliana Segura

Secretario Municipal

Civil 033

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97e916fd38a8c3639a8ac64470921b00e44cb802e31427c1033dbe544
2d93913**

Documento generado en 24/08/2021 11:46:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Jesús Alberto Castro Saldaña**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 2805020027.

Obligación No. 2805020027

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$32.145.988.06.**

2° Por concepto de los intereses de plazo causados que ascienden a la suma de **\$6.526.974.10.**

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 11 de agosto de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

4° Por concepto de intereses de mora causados que ascienden a la suma de **\$123.244.39**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Edwin José Olaya Melo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **25 de agosto de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **65**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretario Municipal
Civil 033
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71fe4ae1576900bbc45b80ef38981cb36d9e786550518fcacc01cc4dc9b00c
36

Documento generado en 24/08/2021 11:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>